



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-47/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO:

ARTURO GONZÁLEZ CRUZ Y OTROS.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDVIII/PES/02/2019

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARISOL LÓPEZ ORTIZ

ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

ELIZABETH ALMODOVAR FELIX

Mexicali, Baja California, diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO de incompetencia y remisión de la denuncia entablada en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para su conocimiento y resolución.

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral VIII, del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA:	Partido Político MORENA

PAN:	Partido Acción Nacional
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TRANSFORMEMOS:	Partido Político Transformemos
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Unidad Técnica de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Procedimiento Especial Sancionador.

1.1. Denuncia. El dos de mayo de dos mil diecinueve¹, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital VIII del Instituto, Alexis López Bellozo, presentó escrito de denuncia en contra de Arturo González Cruz, otrora candidato a Presidencia Municipal de Tijuana, a la persona moral PRICE RES S.A.P.I. de C.V. y/o HOTEL SI, S.A. de C.V., así como a los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, MORENA, PT, PVEM y TRANSFORMEMOS.

1.2. Hechos en los que se Sustenta la Denuncia del Quejoso.

1.2.1 Que es un hecho público y notorio que se registró al C. Arturo González Cruz, como candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, conformada por los partidos políticos MORENA, PT, PVEM y TRANSFORMEMOS,

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los cuales a decir del denunciante vulneraron la normatividad electoral.

1.2.2 Que el día veintinueve de abril, el denunciante constató la colocación de propaganda electoral a favor de Arturo González Cruz, en el hotel "Sleep Inn" propiedad de la persona moral PRICE RES S.A.P.I. de C.V. y/o HOTEL SI, S.A. de C.V.

1.2.3 Con relación a lo anterior, denuncia la transgresión al artículo 54, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de la prohibición de que las personas morales puedan realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos y/o candidatos a cargos de elección popular en dinero o especie, por sí o por interpósita persona.

1.2.4 Que la citada persona moral, realizó una aportación fuera de lo permitido por la ley al colocar la propaganda denunciada en las instalaciones del hotel "Sleep Inn", misma que no fue rechazada por el candidato Arturo González Cruz, ni por los partidos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" por la que compite, lo que debió realizar a fin de evitar la difusión de propaganda electoral, de ahí que denuncie igualmente a los citados partidos políticos por culpa in vigilando.

1.3. Radicación de la Denuncia e Investigación Preliminar. La Consejera Presidente del Consejo Distrital, emitió acuerdo el dos de mayo, por el que tuvo por recibida el escrito de queja y/o denuncia y su anexo, misma que radicó con el número de expediente IEEBC/CDEVIII/PES/02/2019, ordenando como investigación preliminar, diligencias de inspección al lugar indicado por el denunciante en Boulevard Manuel J. Clouthier S/N, Río Tijuana, de la ciudad de Tijuana, Baja California, propiamente en el establecimiento comercial denominado Price Res S.A.P.I. de C.V., de la cadena hotelera "Hoteles Sleep Inn"; requerimiento de información a la persona moral PRICE RES S.A.P.I. de C.V., quien explota el nombre comercial de "Sleep Inn Hotels"; de igual forma se reservó el dictado de las medidas cautelares, la admisión y emplazamiento del asunto a las partes.

1.4. Acta Circunstanciada con Motivo de la Diligencia de Inspección. El día tres de mayo a las veintiún horas con treinta minutos, mediante acta circunstanciada, se llevó a cabo la diligencia de inspección, en la que, personal adscrito a dicho Consejo Distrital, se constituyó en el domicilio ubicado en Boulevard Manuel J. Clouthier sin número, Río Tijuana, Baja California, asentando en el acta: *“...en dicho lugar nos percatamos que efectivamente se encontraba la propaganda denunciada alusivas al candidato a presidente Municipal de Tijuana Arturo González de la coalición “Juntos Haremos Historia”, encontrándose ubicada en el hotel SLEEP INN, con las siguientes características: una lona blanca de 30 metros de largo aproximadamente por 15 metros de ancho, en la cual se encuentra impresa la fotografía del candidato y de nombre Arturo González con la leyenda presidente de Tijuana a lo que también acompaña el nombre y logotipo de los partidos políticos que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia”...”*.

1.5. Admisión de la Denuncia. Por proveído de veinticuatro de mayo, se admitió la denuncia en contra de los *“CC. Oscar Vega Marín candidato a Gobernador por el Estado de Baja California, Juan Manuel Gastelum Buenrostro, candidato a la Alcaldía de Tijuana, ambos postulados por el Partido Acción Nacional”*,² asimismo, se ordenó realizar el proyecto de medidas cautelares.

1.6. Medidas Cautelares. El mismo veinticuatro de mayo, el Consejo Distrital, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador con clave IEEBC/CDEVIII/PES/02/2019.

1.7. Continuación del Procedimiento, Emplazamientos y Citatorio. El veintisiete de mayo, el aludido Consejo Distrital, ordenó continuar con el procedimiento, fijándose fecha de audiencia de pruebas y alegatos y emplazándose a las partes de la misma.

1.8. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha treinta de mayo, a las dieciocho horas, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron por escrito únicamente el denunciante y de manera personal, la representante suplente de MORENA.

² Advirtiéndose por este Tribunal que la admisión se efectuó respecto de diversos actores en el asunto, lo que se asentó en el acuerdo de reposición respectivo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.9. Remisión al Tribunal. Con fecha dos de junio, se declaró el cierre de instrucción en el expediente, y se ordenó turnarlo junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

2. Trámite en el Tribunal

2.1. Revisión de la Integración del Expediente. El veintinueve de junio, se recibió el expediente en este Tribunal, por lo que, por proveído de treinta de junio se le asignó el número **PS-47/2019** y se designó preliminarmente a esta ponencia, a efecto de verificar su debida integración y una vez hecho lo anterior se procedió a informar a Presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

2.2. Radicación y Reposición del Procedimiento. El tres de julio, la Magistrada Instructora tuvo por no integrado el expediente, ordenándose al Consejo Distrital por auto de cuatro siguiente, la realización de diversas diligencias descritas en el mismo,³ por considerar que son indispensables para la debida sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionado.

3. Continuación con el Procedimiento Especial Sancionador ante el Consejo Distrital.

3.1. Reposición del Procedimiento, Admisión de la Denuncia y Requerimiento de Información. La autoridad administrativa electoral mediante proveído de nueve de julio, ordenó reponer el procedimiento, quedando firme todo lo actuado por la autoridad instructora hasta la admisión de la denuncia; asimismo, procedió con el auto admisorio de la denuncia *presentada por el C. Alexis López Bellozo, representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital, en contra del C. Arturo González Cruz otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana Baja California, de la persona moral denominada PRICE RES S.A.P.I. de C.V. quien explota el nombre comercial de "Sleep Inn Hotels", así como en contra de los partidos políticos MORENA, PVEM, PT y TRANSFORMEMOS que conforma la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California";* de igual manera, ordenó diversos requerimientos y se reservó el emplazamiento respectivo.

³ Entre las cuales se precisó que la admisión se efectuó señalando personas distintas al denunciante y denunciados.

3.2. Continuación del Procedimiento, Emplazamientos y Citatorio. El veintiséis de agosto, se ordenó continuar con el procedimiento, fijándose fecha de audiencia de pruebas y alegatos y emplazándose y citándose a las partes de la misma.

3.3. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha dos de septiembre, a las diez horas, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron por escrito únicamente Arturo González Cruz otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana Baja California, la apoderada legal de la persona moral PRICE RES S.A.P.I. de C.V. y/o HOTEL SI, S.A. de C.V. quien explota el nombre comercial de "Sleep Inn Hotels", y MORENA por conducto de su representante propietario.

3.4. Remisión al Tribunal. Con fecha cuatro de septiembre, se declaró el cierre de instrucción en el expediente, y se ordenó turnarlo junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

4. Continuación en el Tribunal

4.1. Remisión de la Reposición. El seis de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEBC/UTCE/1748/2019, por el que se remitió la documentación relativa al expediente IEEBC/CDEVIII/PES/02/2019, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este Órgano Jurisdiccional, así mismo, el informe circunstanciado.

II. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es Incompetente para conocer y resolver la queja objeto del presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en virtud de lo siguiente:

De conformidad con el numeral 372, de la Ley Electoral, se tiene que el procedimiento especial sancionador, solo procederá cuando se denuncie la comisión de conductas no relacionadas con radio y televisión que:

- I. Violen lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución del Estado, así como aquellas que violen el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los Estados Unidos Mexicanos y que incidan en el proceso electoral local respectivo;

- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora, del análisis a la denuncia, si bien el partido accionante refiere que la conducta atribuida al otrora candidato a la presidencia municipal de Tijuana como la Coalición que lo propone por culpa in vigilando, transgreden los artículos **372 fracción II** y 383 de la Ley Electoral, es decir, conductas atinentes a la colocación de propaganda política electoral; lo cierto es, que en el disenso, no se especifica cual es la ilegalidad atribuida a la propaganda colocada en sí misma, sino por el contrario, el agravio está encaminado a referir que una persona moral (la cadena hotelera PRICE RES S.A.P.I. de C.V., que explota el nombre comercial de "Sleep Inn Hotels"), ha realizado aportación o donativo en favor del antes candidato Arturo González Cruz, al permitir la colocación de propaganda electoral en las instalaciones del hotel "Sleep Inn" en Tijuana Baja California, lo que a su decir es violatorio del arábigo **54, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos**, el cual refiere a la prohibición de las empresas mexicanas mercantiles en hacer aportaciones o donativos, en efectivo o en especie a los candidatos a cargos de elección popular.

En ese orden de ideas, tenemos que el numeral, que a decir del promovente se incumple, corresponde a las disposiciones reglamentarias respecto al **financiamiento privado** que reciben los partidos políticos, lo cual, de conformidad con la Ley General, constituyen infracciones cuyo objeto de análisis y resolución compete a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, pues en la aludida Ley General, su numeral 196 dispone que, será la Unidad Técnica de Fiscalización, la que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por **cualquier tipo de financiamiento**, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Asimismo, en su artículo 445, refiere que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular: “...c) *Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o **en especie**, destinados a su precampaña o **campaña**...*”; y en el caso que nos ocupa, el denunciante se duele precisamente de la donación en especie de la persona moral PRICE RES S.A.P.I. de C.V., por permitir la colocación de propaganda electoral en favor del candidato Arturo González Cruz, en las instalaciones del hotel “Sleep Inn” en Tijuana Baja California, cuestión que de conformidad con el aludido numeral, constituye una infracción a la Ley General.

De igual manera, el artículo 428, inciso g), de la multicitada Ley General, dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá como facultades entre otras, la de instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan.

A ese respecto, el INE atiende como disposición normativa, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual tiene por objeto la **tramitación, sustanciación y resolución** de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el **origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados**.

Luego, es dable concluir que el asunto que nos ocupa, al no referir la conculcación de alguna de las hipótesis previstas para el trámite del procedimiento especial sancionador que prevé la norma electoral local, y por las consideraciones antes referidas; debe ser objeto de análisis bajo las reglas que dispone el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, y la Ley General, lo anterior por tratarse de una denuncia o queja que presuntamente vulnera la normatividad en materia de fiscalización respecto del financiamiento privado recibido por el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, Arturo González Cruz, y los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Consecuentemente, ante la evidente falta de competencia material de este Tribunal local para conocer el presente asunto, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que **remita** el asunto sin mayor trámite, a la **Unidad Técnica de Fiscalización del INE** para su conocimiento, en términos de lo aquí analizado, a fin de que proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. - Es **Incompetente** este Tribunal Electoral para conocer del presente procedimiento especial sancionador por las consideraciones señaladas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que **remita** el asunto sin mayor trámite al órgano competente **Unidad Técnica de Fiscalización, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, señalado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**